



Municipalidad
Provincial de
Cañete

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°080-2021-GAF/MPC

San Vicente de Cañete, 3 de diciembre del 2021.

VISTOS:

VISTO: El **INFORME LEGAL N°657-2021-GAJ-MPC**, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPC, y **ESCRITO S/N**, de fecha 26 de octubre del 2021, presentado por el señor **MANUEL JULIO GONZALES PRADA**, realiza observación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2021-GAF-MPC**, de fecha 20 de setiembre del 2021, donde se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación, y se declara agotada la vía administrativa y notifica al administrado para que de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 se le otorga el plazo de cinco (05) para que pueda ejercer su derecho a la defensa; sustentando dicha observación en los de hechos y de derecho;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, acorde con el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del debido procedimiento por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC** de fecha 20 de setiembre de 2021, se resuelve en el **Artículo Tercero**. - **NOTIFÍQUESE**, al *administrado el acto resolutorio y a los administradores conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto otorgándole el plazo de 05 días para que pueda ejercer su derecho de defensa.*

Que, con **ESCRITO S/N**, de fecha 26 de octubre del 2021, presentado por el señor **MANUEL JULIO GONZALES PRADA**, realiza observación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2021-GAF-MPC**, de fecha 20 de setiembre del 2021, donde se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación, y se declara agotada la vía administrativa y notifica al administrado para que de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 se le otorga el plazo de cinco (05) para que pueda ejercer su derecho a la defensa; sustentando dicha observación en los de hechos y de derecho.

...//1.



Página N°//2
Resolución N° 080

Que, con **MEMORANDUM N°01392-2021/GAF/MPC**, de fecha 18 de noviembre del 2021, este despacho de Gerencia de Administración y Finanzas de la MPC, remite los antecedentes administrativos sobre el caso de la observación de la Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2021, para un mejor pronunciamiento.

Que, con **INFORME LEGAL N°657-2021-GAJ-MPC**, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPC, según los antecedentes, y dentro del análisis legal advierte los siguientes:

SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2021-GAF-MPC

Que, de los actuados se puede apreciar, que el acto resolutivo, contenido en la Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC observado por el recurrente, ha sido notificado y recepcionado por el recurrente en fecha 20 de setiembre del 2021, promoviendo su observación mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre del 2021.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DESARROLLADO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2021-GAF-MPC EN ARMONIA CON EL TUO DE LA LPAG

Que, revisado los recaudados que se acompañan en el escrito de observación, se puede advertir que el recurrente en fecha 21 de junio de 2021, presentó recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°060-2021-SGRRHH-MPC, sobre el cual ha recaído la **Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC de fecha 20 de setiembre de 2021**, acto resolutivo que ahora es materia de observación.

Que, es preciso esclarecer que la normativa, confiere a los administradores hacer uso del derecho de defensa contra los actos administrativos que les causa agravio, dentro de los parámetros previstos en el artículo 218. Del TUO de la LPAG, hasta agotar el procedimiento recursivo, en el caso presente tenemos que, el recurrente ha hecho uso de los recursos administrativos allí previsto.

Que, ahora bien, remitiéndonos al contenido del acto resolutivo cuestionado, se aprecia de los sustentos expuestos en su parte considerativa, que se ha impulsado y tramitado el procedimiento recursivo de apelación contra la **Resolución Sub Gerencial N°60-2021-SGRRHH-MPC**, advirtiéndose que, no cabe otro recurso impugnatorio, pues se ha hecho uso de ellos, no existiendo ley o decreto legislativo que habilite el recurso de revisión.

Que, bajo dichos preceptos, la autoridad administrativa habiéndose pronunciado ante el recurso de apelación promovido por el administrado por el administrado, a través de la autoridad superior, mereció el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, emitiendo la **Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC** en la vía administrativa.

Que, dicho esto, podemos seguir que, la administración ha ejercido la potestad administrativa en doble instancia, actualmente en esta última-Gerencia de Administración y Finanzas de la MPC, habiéndose agotado la vía administrativa, a razón de lo dispuesto por el artículo 228, numeral 228.2, literal b) del TUO de la LPAG, el cual determina que, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la **interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.**



Página N°/3
Resolución N° 080

SOBRE EL ERROR INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2021-GAF-MPC

Que, respecto a la parte resolutive de la Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC, este despacho aprecia un error material en su redacción, respecto al artículo tercero, el cual no guarda analogía con la parte expositiva de los considerandos, en el extremo que otorga al administrado el plazo de 05 días para que pueda ejercer su derecho de defensa, cuando al mismo tiempo, su artículo segundo da por agotada la vía administrativa.

Que, es preciso puntualizar que, por su propia naturaleza, el recurso de apelación no da lugar a un plazo para ejercer nueva defensa del recurrente, contrario a ello, como se ha expuesto en precedente agota la vía administrativa, hecho que revela una evidente equivocación de la autoridad administrativa, error que ha inducido a que el propio administrado exprese la observación del acto, conforme a lo expuesto en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021.

Que, respecto a los errores materiales, el artículo 212 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 212.-Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

Que, en atención a la normativa citada, tenemos que procede corregir el error incurrido en la Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC, de fecha 20 de setiembre de 2021, atendiendo que su rectificación no altera lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión; en atención a ello, se recomienda corregir el extremo del artículo tercero, por el siguiente texto:

“**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrativo el acto resolutive conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; para su conocimiento y fines de ley.”

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado con **Ordenanza N°05-2017-MPC**, prescribe en su Art 78° que son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, numeral k) Conducir el control patrimonial respecto de los activos fijos de la Municipalidad Provincial de Cañete, ordenando realizar los inventarios de los bienes muebles, el registro de los bienes inmuebles y el saneamiento físico legal de títulos de propiedad de los bienes registrados conforme a los dispositivos legales que rigen al respecto y estando en conformidad a las normas ; y en uso de las atribuciones conferidas;



Municipalidad
Provincial de
Cañete

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Página N°//4
Resolución N° 080

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECTIFICAR**, el error material en aplicación del artículo 212 del TUO de la LPAG, se recomienda rectificar el artículo tercero de la Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC, en el extremo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado el acto resolutivo conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; para su conocimiento y fines de Ley”

ARTICULO SEGUNDO. - **PRECISAR**, que los demás extremos de la Resolución Gerencial N°069-2021-GAF-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2021, quedan subsistentes.

ARTICULO TERCERO. - Se notifique a los interesados, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - Encargar a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. CARLOS ALBERTO NIÑO VILCHEZ
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS